

Propuesta modificada de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 213 final — 1999/0191(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 10 de abril de 2000)

⁽¹⁾ DO C 342 E de 30.11.1999, p. 42.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/53/CEE del Consejo ⁽¹⁾, dispone que entre otras cosas, a fin de controlar un brote de anemia infecciosa del salmón (AIS), deberán retirarse inmediatamente todos los peces de la explotación infectada.
- (2) En mayo de 1998 se produjo un brote de dicha enfermedad en Escocia que afectó a una serie de explotaciones infectadas o presuntamente infectadas.
- (3) La experiencia adquirida ha demostrado que es posible establecer un plazo para la retirada de los peces sin que ello repercuta de forma negativa en los esfuerzos realizados por erradicar la enfermedad.
- (4) En caso de detectarse un brote de AIS, la aplicación de una política de vacunación podría representar un nuevo instrumento de control y de contención de la propagación de la enfermedad; en la actualidad, la normativa comunitaria no contempla tal posibilidad.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23. Directiva modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|--|
| <p>(5) La Directiva 93/53/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.</p> | <p>(5) Es oportuno investigar a fondo el origen de la anemia infecciosa del salmón, la posible propagación de la enfermedad y la interacción entre los salmones de piscifactoría y los salmones silvestres.</p> <p>(6) No se ha previsto el pago de compensación comunitaria alguna a los criadores de salmón por la evacuación obligatoria y total de las piscifactorías en aplicación de la Directiva 93/53/CEE del Consejo.</p> <p>(7) Atendiendo a los conocimientos científicos y técnicos actual, procede modificar la Directiva 93/53/CEE convenientemente.</p> |
| <p>HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:</p> | <p>Sin modificar</p> |

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE quedará modificada de la forma siguiente:

1. El primer guión de la letra a) del artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«— Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan que deberá aprobar el servicio oficial.»

2. El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Se prohibirá la vacunación contra las enfermedades de la lista II en las zonas autorizadas, en explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas o en zonas o explotaciones que ya hayan iniciado los procedimientos de autorización establecidos en la Directiva 91/67/CEE. Los procedimientos de vacunación en caso de que se produzca un brote de las enfermedades de la lista I deberán figurar en los planes de intervención mencionados en el apartado 1 del artículo 15.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2000 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

1. El primer guión de la letra a) del artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«— Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan aprobado por el servicio oficial y aprobado por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.»

- Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán la referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
